

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del uno de julio del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Oficio n° 291-B/2019 de fecha 25/06/2019, suscrito por la Jueza Segunda del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información enviado por esta Unidad a través del memorándum UAIP/376/1627/2019(1) de fecha 24/06/2019.

2) Oficio n° 312-A/2019 de fecha 28/06/2019, suscrito por el Juez Uno del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, por medio del cual responde a los requerimientos de información enviados por esta Unidad a través del memorándum UAIP/376/1626/2019(1) de fecha 24/06/2019.

Considerando:

I. En fecha 18/06/2019, la señora XXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 376-2019(1), por medio de la cual requirió vía electrónica:

“CUESTIONARIO PARA SER RESPONDIDO POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL.

1. ¿Cuántos casos han atendido por amenaza o vulneración al derecho de protección a integridad de los NNA, durante el periodo de enero 2018- 2019, por año, segregada por sexo, edad, tipo de maltrato y por municipio del departamento de Usulután.

2. ¿Quiénes fueron los vulneradores?

3. ¿Cuál es el procedimiento para atención de estos casos de amenaza o vulneración?

4. ¿Cómo se coordina interinstitucionalmente para la atención de los casos de maltrato?

5. ¿Cuántos casos de vulneración son en reincidencia en el departamento de Usulután?

6. ¿Cuáles han sido las mayores dificultades para resolver los casos?

7. ¿Qué medidas de protección emiten en esos casos?” (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/376/RP/922/2019(1) de fecha 19/06/2019, se previno a la peticionaria especificara si lo que pretendía obtener eran datos estadísticos, así como no señalaba el período, ni la comprensión territorial de la información indicada de los números 2, 3, 4, 6, y 7 de su solicitud, y para el caso del número 5 no especificaba el periodo de la información.

Es así, que por medio correo electrónico recibido en fecha 19/06/2019, la usuaria

respondió las prevenciones de la siguiente forma:

“Por medio del presente subsano las prevenciones anteriormente realizadas de la siguiente forma:

Mi interés es conocer los datos estadísticos de las interrogantes planteadas, así como conocer los criterios y respuesta de los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia de San Miguel a las preguntas planteadas.

Reformulare las preguntas presentadas en mi solicitud, y las hago de la siguiente manera:

2. [¿]Quiénes fueron los sujetos (padres, responsables, etc.) vulneradores en los casos de maltrato infantil, violación al derecho a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el departamento de Usulután, en los casos llevados ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguel durante el periodo de enero 2018- hasta mayo 2019?

3. ¿Cuál es el procedimiento para atención de los casos de amenaza o vulneración al derecho a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que realiza el Juez o Jueza del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel?

4. ¿Cómo se coordina interinstitucionalmente Juzgado de Niñez y adolescencia de San Miguel para la atención de los casos de maltrato en el departamento de Usulután ?.

5. ¿Cuántos casos de vulneración al derecho de protección integral de los niños, niñas y adolescentes son en reincidencia en el departamento de Usulután, que han sido conocidos por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel durante el periodo de Enero de 2018 hasta Mayo de 2019?

6. ¿Cuáles han sido las mayores dificultades que han encontrado el Juez Especializado de niñez y adolescencia de San Miguel para resolver los casos de maltrato infantil , los casos de vulneración al derecho de protección integral de la Niñez y adolescencia durante el periodo de Enero de 2018 hasta mayo 2019?

7. ¿Que medidas de protección emite el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel en esos casos de Maltrato Infantil, vulneración al derecho de protección integral de la niñez y adolescencia llevados en los casos del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguel durante el periodo de enero de 2018 hasta mayo 2019 ?

2. Por resolución con referencia UAIP/376/RAdmisión/931/2019(1) de fecha 24/06/2019, se admitió parcialmente la solicitud de información, en virtud que se denegaron las peticiones contenidas en los requerimientos 3 “¿Cuál es el procedimiento para

atención de los casos de amenazas o vulneración al derecho a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que realiza el Juez o Jueza del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel?”, y “4. ¿Cómo se coordina interinstitucionalmente Juzgado de Niñez y adolescencia de San Miguel para la atención de los casos de maltrato en el departamento de Usulután?” y “6. ¿Cuales han sido las mayores dificultades que han encontrado el Juez Especializado de niñez y adolescencia de San Miguel para resolver los casos de maltrato infantil, los casos de vulneración al derecho de protección integral de la Niñez y adolescencia durante el periodo de Enero de 2018 hasta mayo 2019?” (sic).

Se emitieron losmemorándums con referencias UAIP/376/1626/2019(1) de fecha 24/06/2019, dirigido al Juez 1 del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, y UAIP/376/1627/2019(1) de fecha 24/06/2019, dirigido a la Jueza 2 del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, los cuales fueron recibidos en dichas sedes judiciales en fecha 25/06/2019.

III. En relación con la respuesta de los Jueces 1 y 2 del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, a la interrogante número 5 de la ciudadana, quienes expresaron, el Juez 1: “Hasta este momento, los dos casos que se han tramitado en esta sede judicial, ningún de ellos se ha dado por reincidencia” y la Jueza 2: “No se tiene casos de reincidencia en el periodo solicitado” (sic), debe tenerse en consideración, la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante los Tribunales señalados por la usuaria, a efecto de requerir los datos solicitados que fueron admitidos, respecto de los cuales las autoridades antes mencionadas han afirmado la inexistencia de casos de reincidencia en el periodo señalado, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en las sedes judiciales mencionadas, quienes respondieron que la información requerida no existe en sus archivos, debe confirmarse la inexistencia de tal información.

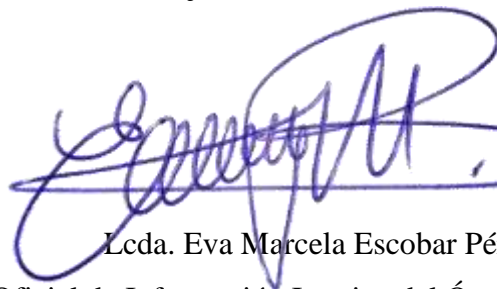
IV. En virtud de que ya se cuenta con los informes enviados por las autoridades relacionadas en el prefacio de esta resolución, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Declárese la inexistencia de “casos de vulneración al derecho de protección integral de los niños, niñas y adolescentes son en reincidencia en el departamento de Usulután, que han sido conocidos por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel durante el periodo de Enero de 2018 hasta Mayo de 2019”, por los motivos enunciados en el considerando III de esta resolución.

b) *Entréguese* a la sra. XXXXXXXXXX los comunicados inicialmente relacionados, por medio de los cuales las autoridades judiciales mencionadas, contestan sus requerimientos de información.

c) *Notifíquese.*


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.